Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	**BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938 – 8
Demandado	**JESÚS ANÍBAL RUIZ MONCADA** c.c. 15.321.758
Radicado	**05001-40-03-014-2021-00127-00**
Asunto	Libra Mandamiento
Auto:	**N° 692**

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 del 2020, no obstante, el Despacho hará uso del art. 430 del C.G.P., en tanto que se librará el mandamiento de pago en la forma que considera legal, se librará por los intereses moratorios que se aplican una vez se haya vencido el plazo para cancelar la deuda, razón por la cual se hará al día siguiente del vencimiento del pagó, y no el mismo día, como fue solicitado- Por lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938 – 8 y en contra **Jesús Aníbal Ruiz Moncada** c.c. 15.321.758, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L $53.035.171** como capital, respecto del pagaré N° 4300086308 del 21 de diciembre del 2018 (Cfr. fol. 33 y 34, pdf 01DemandaAnexos), Más los intereses moratorios liquidados al 24,00 % E.A. según lo pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera**,** según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **22 de noviembre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

3.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso**.** Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

4. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Actúa como endosatario para el cobro el Dr. Cesar Augusto Fernández Posada con T.P. No. 53.439 del C.S.J. a quien se le reconoce personería suficiente y cuenta con tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

6.- La diligencia de exhibición de título, realizada el 10 de junio de 2021, por intermedio de la plataforma Lifesize, hace parte integral del presente proceso, y conforme lo ordena el art 78 No 12 del C.G.P, deberá el apoderado conservar el mismo;

"12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428a71dc5330b2a712203af03e30fa7c4acb0e8052085adf12c1a203eb2e0948**

Documento generado en 07/07/2021 03:19:34 PM